

INFORME SECRETARIAL. ABRIL 12 DE 2024.

Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente.
ORDENE



HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

15 ABR. 2024

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA
SANDY TAPIA GALAN RAD 2021- 1077-00.

Visto el informe que antecede y de conformidad con el art.461
del C G del P se,

RESUELVE:

PRIMERO;; DAR POR TERMINADO este proceso por pago total
de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. ABRIL 12 DE 2024.

Informo que nos correspondio por reparto esta solicitud de matrimonio bajo el radicado 2024- 365. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

15 ABR. 2024

REF: SOLICITUD DE MATRIMONIO DE OSCAR DE LA HOZ Y DANIA ARGOTE RAD 2024- 365-00.

Al analizar la solicitud de matrimonio se tiene de que presenta las siguientes falencias:

Primero: Solamente esta firmada la solicitud por DANIA ARGOTE y no por señor OSCAR DE LA HOZ.

Segundo ; El registro civil de DANIA ARGOTE no cuenta con la nota de que sea válido para matrimonio.

Tercero; NO se consignó en la solicitud de matrimonio, la dirección física de notificaciones de los solicitantes.

Por todo lo anterior y de conformidad con el art 90 del C G DEL P, SE

RESUELVE:

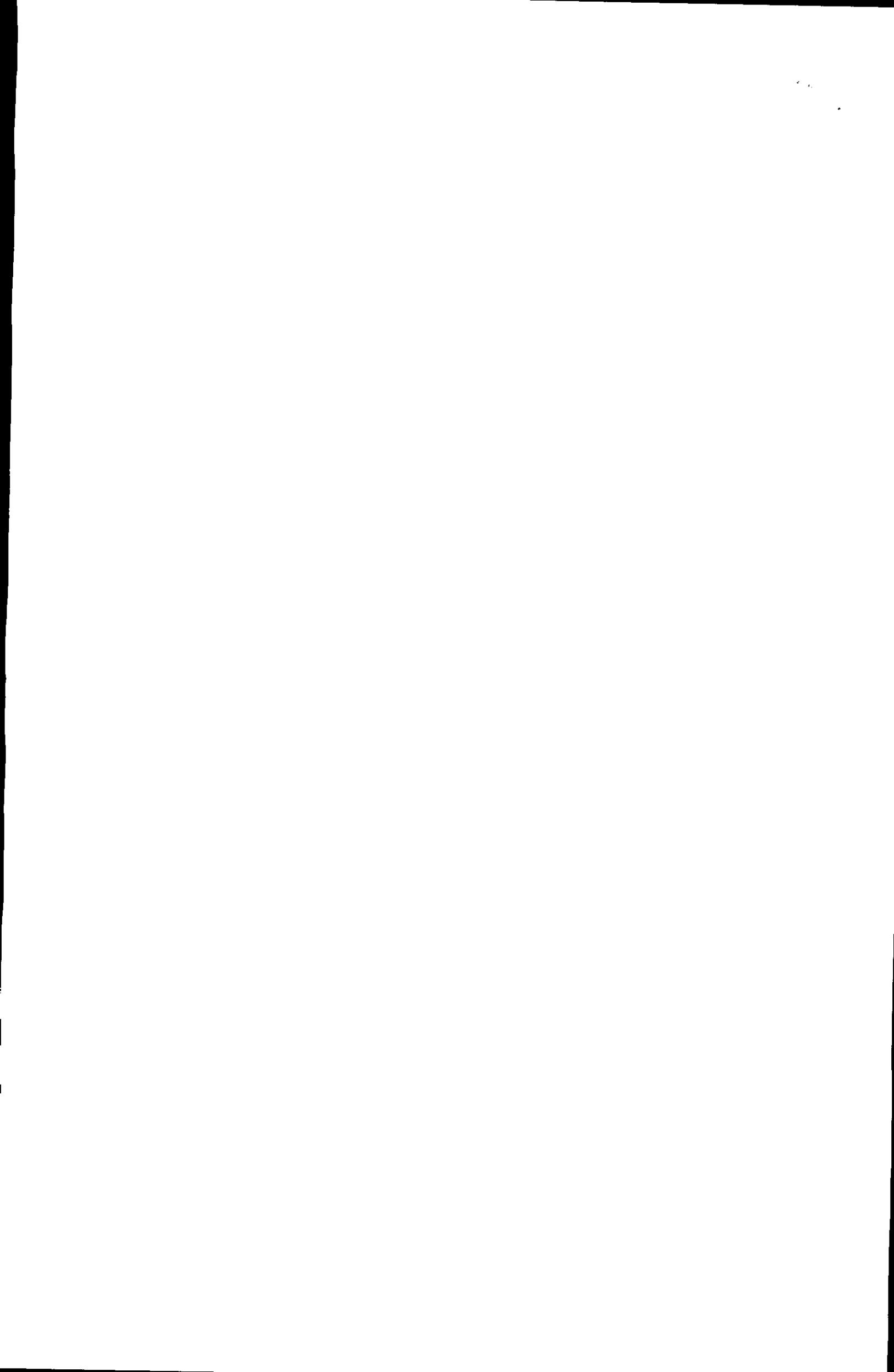
PRIMERO: INADMITIR LA presente solicitud de matrimonio

SEGUNDO; CONCEDER el termino de cinco días para subsanar esta solicitud de matrimonio, vencido los cuales si no se procede de conformidad , se entenderá rechazada y se devolverá a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. ABRIL 12 DE 2024.

Informo que la parte actora deprecia la entrega de títulos judiciales. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

15 ABR. 2024

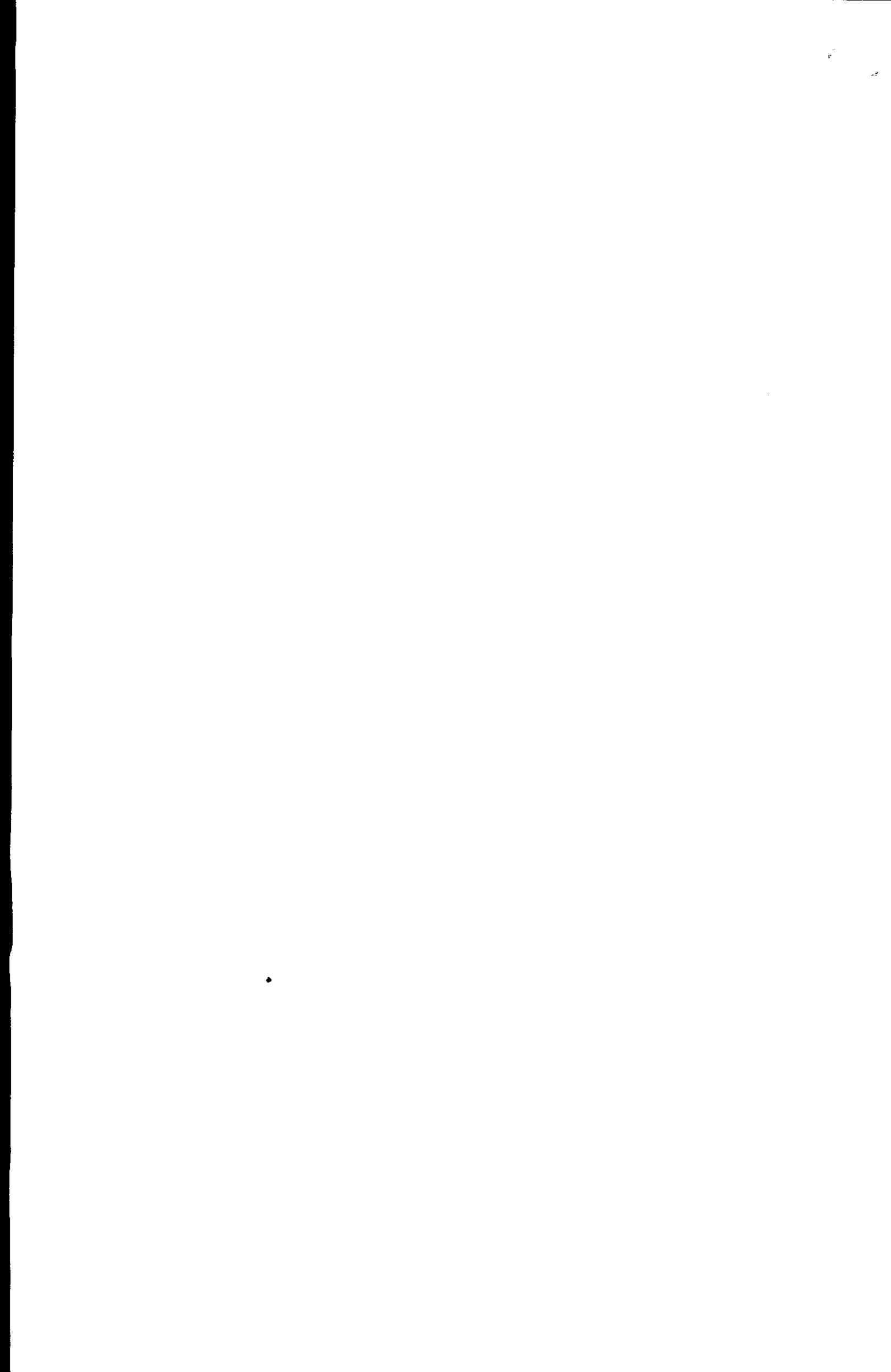
REF: P. EJECUTIVO DE SERCOL CONTRA LUIS ALBERTO
RODRIGUEZ RAD 2023-00023.

ESTARSE A LO RESUELTO EN EL AUTO fechado el 16 de febrero de 2024, que ordeno requerir a ASEO TECNICO DE LA SABANA, para que certificara cuales eran los títulos descontados al demandado dentro de este proceso.

Una vez se aporte lo anterior, el proceso pasara al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



Rad: 47-001-4189-005- 2020-00889-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS

Accionado: MANUEL AGAPITO GUERRERO RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 15 DE ABRIL DE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pre transcrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc2fc5bb5909a6b9d00cbdbcf943dce426fac8bd7416b25e67469ccfb026986**

Documento generado en 15/04/2024 01:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00296-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT No 800. 242.531-1

Accionado: ZENITH ELENA BERMUDEZ RAS, cc No 36.525.151,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 15 DE ABRIL DE 2024

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento ordenado, y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado LUIS CARLOS VICIOS como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40ef69f536f4bb2600c5567c4d34310507e7e850fbc587759bbec3a40bf82c**

Documento generado en 15/04/2024 01:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005-2024-00342-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: **TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA**

Demandado: **LAIN HERALD RODRIGUEZ BRITO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 15 DE ABRIL DE 2024

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Nuestro código civil dispone en su artículo 1495 que:

ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

A su turno, el Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, en lo pertinente dispone:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive

Expuesto el anterior criterio, se tiene que el proceso monitorio tiene como finalidad tutelar el derecho de crédito cuando no existe un título ejecutivo, lo que lo convierte en un proceso de naturaleza declarativa.

Empero, en este caso, si bien es cierto, se presenta como un demanda para el trámite de un proceso monitorio, al sumar las prestaciones reclamadas como debidas, por el concepto de honorarios de un contrato de prestación de servicios profesionales, el que por lo general envuelve una relación laboral, es fácil inferir que para dilucidar la cuestión en el plano jurídico, necesariamente tenemos que recurrir al fundamento jurídico expuesto (Artículo 1495 del CC y Artículo 2º numerales 5 y 6 del C P del T y de la SS), que es el que las contiene.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces laborales por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-4189-005-2024-00342-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: **TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA**

Demandado: **LAIN HERALD RODRIGUEZ BRITO**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces de laborales de este Distrito judicial.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09180a30c17cdf39a97cce1624322fa0c81160b049e8dd5f690f1bc5d63349ac**

Documento generado en 15/04/2024 01:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00355-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: SANDRA PATRICIA CACERES RODRIGUEZ cc No.63482784
Accionado: EVER ALBERTO PALACIO MENDEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

15 DE ABRIL DE 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

El pagare no debe incluirse en el membrete del apoderado.

La demandante no es titular del derecho de acreencia ínsito en la imagen del pagare arrimado con la demanda, dado que es el señor NESTOR FERNANDO CACERES RODRIGUEZ

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746da81548ace1092253a96a1509668f41ea5684bff55766b2a8758b79935fe2**

Documento generado en 15/04/2024 01:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

4Rad: 47-001-4189-005- 2024-00265-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA NIT Np 860.003.020-1
Accionado: MONICA SOFIA MARTINEZ FERNANDEZ CC N o 36563670

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 15 DE ABRIL DE 2024

SE ACCEDE A LA ACLARACION solicitada por la abogada **DRA CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ**, identificada TP No 86.214 del C S de la J., en el sentido de que no es apoderada judicial de BANCO BBVA COLOMBIA NIT Np 860.003.020-1, para este asunto, sino de **SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR SAS "INTERMEDIAR,**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20831817998393fd25209fd1c2199fcf411bed7bd803d04a45ce2b08610a1b35

Documento generado en 15/04/2024 01:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

4Rad: 47-001-4189-005- 2024-00143-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA NIT Np 860.003.020-1

Accionado: LUIS FERNANDO JIMENEZ ACEV EDO CC no 85.476.872

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

15 de ABRIL DE 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 44.000,000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23dc36712f6419864ea567b24e14d672b8ad3688a6f56e5c2ef2ed4756b39cc**

Documento generado en 15/04/2024 01:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00346-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **PATRICIA COLINA NEIRA** ccNo. 36.551.237,

Accionado: **BERNARDO CEPEDA RODRIGUEZ Y OTROS** ,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

15 DE ABRIL DE 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Sobre los hechos de la demanda, se advierte que algunos no están debidamente individualizados, dado que en cada numeral se introduce mas de una situacion factica, lo que los hace susceptibles de admitir mas de una respuesta y, en alguno se hace mencion a TITULO VALOR, lo que es incorrecto, y se introduce fundamentos de derecho, lo que tambien es incorrecto y los torna confusos,

. De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Los intereses que se pretendan deben ser calculados hasta la fecha de la demanda,

Debe precisarse la dirección física y electrónica de los demandados o justificar su no indicación,.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, ARCHIVAR

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69ae76bfd3bdc3ee167218e84a652459e3ab9b3453696decd047c1774649370**

Documento generado en 15/04/2024 01:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01188-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT no 900.528.910-1

Accionado: **OMAIRA MERCEDES JIMENEZ DE PEREZ**, cc No. **36.533.614**,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 15 de abril de 2024

Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda a los demandados y producido también, el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por el demandado, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, dado que se advierte que el demandado solicita como prueba un testimonio, pero tal petición no cumple con las exigencias del artículo 212 del CGP, quedando el acervo probatorio del proceso, básicamente sustentado en medios probatorios documentales arrimados con la demanda y, la prueba de confesión del demandado en el escrito de contestación de demanda, no replicada por el demandante, es claro que, frente a esta circunstancia, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 y 282 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita..

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dejar definido que dentro del presente proceso, se proferirá sentencia escrita tal como lo contempla el artículo 278 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2673ca405c3d1783a8c2c4fdf22b05a64a431470b3c407198f29072ef7bd12**

Documento generado en 15/04/2024 01:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01126-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO POPULAR SA NIT No 860.077.738-9
Accionado: HERNANDO EVARISTO GRANADOS, CC No 12608035,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

15 de abril de 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c62093cd087d6dce597edad25ec2742050d9d8b5ef6fd03892127624ef49fa**

Documento generado en 15/04/2024 01:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01054-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT no 900.189.642-5

Accionado: JHONATHAN HERNAN ANGULO MADERA cc no 1083023842

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

15 de abril de 2024

Se acepta la renuncia al poder que hace la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ TP** No 209392 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bf198efb2c9e692dbd3eac29ad07b734924dad2abce7087d1706f242fed3c**

Documento generado en 15/04/2024 01:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00913 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **ALEXANDER JAVIER BRAVO VILORIA**, cc. No. 79.519.912

Accionado **WALTER ENRIQUE GRANADOS JIMÉNEZ** Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

15 de ABRIL DE 2024

Téngase al abogado JORGE LUIIS GARCIA SANCHEZ TP No 394278 del C S de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7208bdaec4fa6ab6431258807f0509940443d8bd3df8b144928fda88fb4709c**

Documento generado en 15/04/2024 01:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00696 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: MYRIAM ESTHER GOENAGA NUÑEZ, CC No. 36.523.671

Demandados: LUIS ALBERTO ROMERO RODRIGUEZ, cc No. 85.473.634

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

15 de abril de 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82308e1b0287603748e4ff3117701bf030646fae9234f4f30174412bec56ae1**

Documento generado en 15/04/2024 01:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-03-005-2023 -00201-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: LUZ ESTELA MENDEZ FLOREZ CC no 31.388.938
Demandados: JOSE LUIS PIÑERES CASTROS CC No 85460891

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

15 DE ABRIL DE 2024

Respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado, no es posible acceder a ello, por cuanto, no se han realizado todas las gestiones pertinentes de acuerdo a la información suministrada para efectos de su notificación, como lo son el canal digital y el lugar de trabajo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68963f34f44aa40ef730a76700e6716e9733bce29b7832e849a903fdf30c061a**

Documento generado en 15/04/2024 01:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00466-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: **FREDYS JOSE TORRES SUAREZ**, C.C. No. 19.707.029

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

15 DE ABRIL DE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f711956563388ae43bc67c78b2cb796a1cb8146ef54b48d0f398718c85ffa612**

Documento generado en 15/04/2024 01:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01229-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Accionado: JESUS ARBEY RUBIANO GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 15 de abril de 2024

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, suscrito por quien alega ser el Apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA lo que demuestra con el respectivo certificado de cámara de comercio, manifestando que, cede el crédito aquí cobrado, en su totalidad, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES SA, de la cual su representante legal, según certificado de representación legal adjunto, ratifica el poder a favor del citado abogado.

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853eeeace707bf2960fa62ff8276051720e1f0ee43d7e16c11c81a136fca1c2**

Documento generado en 15/04/2024 01:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01139-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Accionado: EDWIN ENRIQUE MOSCOTE SUAREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 15 DE ABRIL DE 2024

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, suscrito por quien manifiesta ser el Apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA lo que demuestra con el respectivo certificado de cámara de comercio, manifestando que, cede el crédito aquí cobrado, en su totalidad, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES SA, de la cual su representante legal, según certificado de representación legal adjunto, ratifica el poder a favor del citado abogado.

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34d1a805aa688fb7b93fa8164ac4e3818f589ac5005ffe65bfdd179cd6daa42**

Documento generado en 15/04/2024 01:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00672-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA NIT No 860.034.313-7

Demandados: JAVIER MELENDEZ LOPEZ CC no 7. 144 014

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 15 DE ABRIL DE 2024

POR NO HABER SIDO OBJETADO, Téngase como avalúo del inmueble cautelado en este proceso, el catastral aportado, incrementado en un 50%, conforme lo dispuesto por el artículo 444 del código general del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bcace825a1242c5a5d1f7d71bbd0a633992964515513827eae4e9c10ff242**

Documento generado en 15/04/2024 01:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>